



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 245-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "SOMBRERO 67", código 01-01032-18.
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Municipalidad Provincial de Fajardo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SOMBRERO 67", código N° 01-01032-18, fue formulado el 20 de abril de 2018, por SOMBRERO MINERALES S.A.C., por una extensión de 900 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Asquipata/Opongo, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 11387-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de diciembre de 2019 (fs. 104 y 105), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET emite su informe técnico final señalando que el petitorio minero "SOMBRERO 67" no se encuentra sobre concesiones forestales, presenta un derecho minero prioritario y no presenta derechos posteriores. Revisada la carta nacional de nombre Querobamba, Hoja 29-O elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN, se observa zona agrícola parcial y el río Nihujaja y no se observa zona urbana ni expansión urbana.
3. Asimismo, el informe técnico final señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente a los sitios arqueológicos Asquipata, Huancana, Uscaran 1, 2, 3, 4, y Choqllamarca 2 y 4, todos declarados con Resolución Directoral Nacional N° 025/INC publicada el 01 de febrero de 2009, ingresados referencialmente al Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, se encuentra superpuesto en forma parcial a posible área urbana Asquipata declarada con Decreto Supremo N° 008-2002-EM, publicado el 21 de febrero de 2002. A la fecha, se desconoce su existencia, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano de la ordenanza provincial que define el Área Urbana y/o de Expansión Urbana de Asquipata. Por lo tanto, la posible Área Urbana y/o Expansión Urbana de Asquipata no cumple con el Decreto Supremo N° 041-2007-EM que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, por lo que dicha área se ha ingresado sobre la base de la información obrante en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional: Querobamba, hoja 29 O.
4. Mediante Informe N° 3056-2020-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 114 a 115), de fecha 14 de febrero de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 245-2021-MINEM/CM

de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que al no existir oposición en trámite, procede otorgar el título de concesión minera "SOMBRERO 67".

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 0650-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de marzo de 2020, materia de grado, sustentada en el Informe N° 3056-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SOMBRERO 67" a favor de SOMBRERO MINERALES S.A.C.
 6. La Municipalidad Provincial de Fajardo, mediante Escrito N° 01-002468-20-T, presentado el 26 de junio de 2020, manifiesta que la concesión minera "SOMBRERO 67" afecta la zona de su jurisdicción.
 7. Mediante resolución de fecha 21 de julio de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada mediante Informe N° 4886-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve que la Municipalidad Provincial de Fajardo cumpla con aclarar si su Escrito N° 01-002468-20-T, presentado el 26 de junio de 2020, constituye un recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0650-2020-INGEMMET/PE/PM, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de no tenerlo por no presentado.
 8. La Municipalidad Provincial de Fajardo presenta ante el INGEMMET, el Escrito N° 01-003452-20-T, de fecha 14 de agosto de 2020.
 9. Por Informe N° 6285-2020-INGEMMET-DCM-UTN se señala que mediante Escrito N° 01-003452-20-T, de fecha 14 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Fajardo expresa nuevamente cómo su circunscripción se vería afectada por la concesión minera otorgada, lo cual permite deducir que su verdadero carácter es de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0650-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de marzo de 2020.
 10. Por resolución de fecha 19 de octubre de 2020 de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se califica como de revisión y dispone conceder el recurso de revisión respecto de los Escritos N° 01-002468-20-T y N° 01-003452-20-T y elevar el expediente del derecho minero "SOMBRERO 67" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 717-2020-INGEMMET/PE, de fecha 13 de noviembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
11. De acuerdo con las coordenadas evaluadas del derecho minero "SOMBRERO 67", se observa afectaciones a los derechos de la zona y de los pobladores del lugar.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 245-2021-MINEM/CM

- 
12. El titular minero no puede ejercer actividad minera en el área de sitios arqueológicos ya que está afectando el patrimonio de la zona y las costumbres ancestrales; también daña todo su panorama natural ecológico, silvestre y visual y se pondría en jaque por pérdidas en visitas turísticas y la cadena económica.
 13. También se ven afectadas las ciudades más cercanas, se ven afectadas sus tierras y cultivos, de los cuales viven y se alimentan.
 14. Los puntos evaluados y verificados de manera global afectan muchas zonas, tanto dentro de los puntos o vértices como fuera y también a los mismos centros poblados como arqueológicos. La formación de riachuelos que son indispensables se da inicio en las partes altas, y se estaría afectando todo su cauce de las partes bajas, afectando los recursos de los animales silvestres como animales de crianza.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si el título de concesión minera "SOMBRERO 67" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 16. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
 17. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 245-2021-MINEM/CM

18. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
19. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
20. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
21. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
22. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 245-2021-MINEM/CM

procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

- 17
23. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
24. El artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- CA

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 4

26. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
- HA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 245-2021-MINEM/CM

27. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, que se consignan en los puntos del 11 al 14 debe señalarse que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad Provincial de Fajardo contra la Resolución de Presidencia N° 0650-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SOMBRERO 67", la que debe confirmarse.

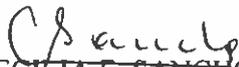
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

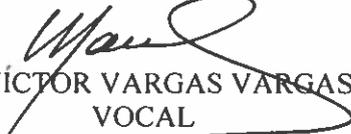
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad Provincial de Fajardo contra la Resolución de Presidencia N° 0650-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SOMBRERO 67", la que se confirma.

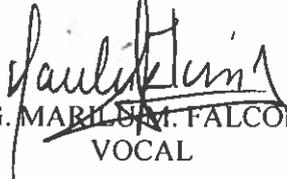
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)